



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0230-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 16 de diciembre de 2017, el actor presentó ante el Instituto Local escrito de manifestación de intención postularse como candidato independiente a Presidente Municipal de León. El 23 siguiente, el Instituto Local expidió al actor la constancia de aspirante a candidato independiente a la alcaldía. Del 24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo la etapa de recepción de apoyo o respaldo ciudadano. El 6 de febrero, el actor solicitó ante el Instituto Local su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de León y el 12 de marzo, el Instituto Local, determinó que el promovente no obtuvo el 3% de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidato independiente, ya que solo alcanzó el 1.01%. Inconforme, el 28 de marzo, Rubén Omar Fonseca Caldera promovió ante la Sala Monterrey el juicio SMJDC-145/2018, y reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El 17 de abril, el Tribunal Local confirmó el acuerdo CGIEEG/019/2018. En desacuerdo, el 21 de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, y la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ya que el citado órgano jurisdiccional no incurrió en incongruencia y fue exhaustivo en el análisis de los agravios expresados por el actor en su demanda local, lo cual se notificó al actor personalmente el 28 siguiente. Inconforme con lo anterior, el 1 de mayo, el recurrente interpuso ante la Sala Monterrey, demanda de recurso de reconsideración. El 2 de mayo se recibió la demanda en la Sala Superior y se registró con el número de expediente SUPREC-218/2018. El 30 de abril, se depositó vía paquetería certificada MEXPOST, demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey. El 7 de mayo se recibió la demanda en la Sala Superior y se registró con el número de expediente SUPREC-230/2018.

La Sala Superior afirma que el derecho de impugnación que asistía al recurrente para controvertir la sentencia de 27 de abril de 2018, dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-263/2018, se ejerció y agotó al haber presentado la demanda en el diverso SUP-REC218/2018, siendo inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar la misma sentencia. Esto, porque el promovente interpuso el recurso de reconsideración

identificado con la clave SUP-REC-218/2018 el 1 de mayo a las 23:08 horas, mientras que la demanda del SUP-REC-230/2018 fue recibida en la Sala Superior el 7 del propio mes y año a las 15:56 horas. No obsta, que la segunda demanda que da origen al actual recurso, se hubiera depositado en paquetería certificada MEXPOST el 30 de abril, ya que la Sala Superior ha establecido que debe tenerse como fecha de presentación del medio de impugnación cuando es recibido ante la autoridad responsable, o en su defecto ante la Sala Superior, de manera que la fecha de presentación de la segunda demanda es el 7 de mayo. Incluso, en el mejor de los escenarios para el recurrente, aun cuando la segunda demanda fuera una ampliación, igualmente tendría que desecharse, porque no existe un hecho nuevo o superveniente que la justifique, ni se presentó en el plazo legal para la ampliación, pues la resolución impugnada se notificó el 28 de abril, por tanto el plazo transcurriría del 29 de abril al 1 de mayo, mientras que la demanda del segundo recurso de reconsideración se presentó en esta Sala Superior el 7 de mayo, fuera del plazo de 3 días establecido para la presentación de los recursos de reconsideración. Máxime que en todo caso, no se acreditó algún impedimento para la presentación de la demanda, pues la primera que originó el SUP-REC218/2018 se presentó en tiempo ante la Sala Monterrey.

Por lo expuesto, la Sala Superior considera que procede el desechamiento de la demanda del SUP-REC-230/2018, porque el derecho del recurrente para impugnar la sentencia del expediente SM-JDC-263/2018, se agotó mediante la interposición del recurso de reconsideración SUP-REC218/2018.